



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

**AVISA**

**A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

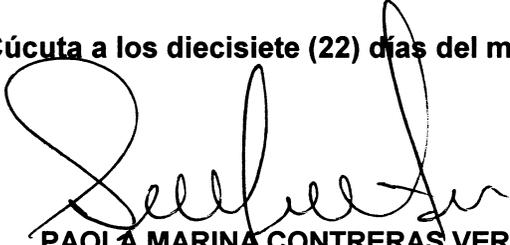
Que dando cumplimiento a ordenado mediante auto calendado dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) proferido en el proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE radicado bajo el No. **54-001-31-21-002-2013-00026-00** presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER en nombre y a favor del Señor JESUS ABRAHAM DURAN TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.014 de Ocaña (N. de S.) en calidad de copropietario al momento del desplazamiento, respecto al predio rural denominado Parcela 1 Luz de la Verdad vereda Caño Victoria Norte del Municipio de Tibú Norte de Santander identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-206549 y cédula catastral No. 00-03-0006-0238-000, con un área de 23 hectáreas 4.840 metros cuadrados, y los siguientes linderos: NORTE: Con Hernando Mendoza en una longitud de 174,13 m, SUR: Con Luis Ramón Manzano en una longitud de 524,67 m, OCCIDENTE: Con Hernando Mendoza en una Longitud de 1096,77 m, ORIENTE: Con Pablo Wilches en una longitud de 384,93 m y con Victoriano Galvis en una longitud de 349,96 m, según información tomada del Levantamiento Topográfico e Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD territorial Norte de Santander.

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán hacer las remisiones del caso dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

**SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

**Dado en San José de Cúcuta a los diecisiete (22) días del mes de julio de 2013.**

  
**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**  
Secretaria

